

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3300/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué  
solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicito el Contrato para la realización del concierto de la artista Rosalía Vila Tobella.

La parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida a una solicitud diversa.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:** Prevención, no desahogo, improcedencia, desechar.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3300/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3300/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162223000709 a través de la cual solicitó literalmente o siguiente:

*“Solicito se me exhiba el contrato con la artista Rosalía Vila Tobella o en su caso de su representado, en conjuntose me exhiba la lista de todos los gastos que se llevara acabo del concierto del dia 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a su solicitud de información a través del oficio sin número, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

3. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose literalmente por lo siguiente:

*“La Autoridad del Centro Histórico hace notar en una solicitud de transparencia con folio 090167823000065 que existo un concierto por lo que es evidente que existieron gastos según lo que se solicita “Solicito se me exhiba el contrato con la artista Rosalía Vila Tobella o en su caso de su representado, en conjuntose me exhiba la lista de todos los gastos que se llevara acabo del concierto del dia 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico.” Y dicha autoridad remita a la Secretaría de Cultura como la responsable de esa información al igual que Secretaría de Administración y Finanzas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Gobierno. Por lo que se me esta negando y ocultando la información respecto a los gastos que se tuvieron sobre el concierto.” (Sic)*

4. Con fecha dieciocho de mayo, al advertir que la parte recurrente señala un Sujeto Obligado diverso así como un folio de solicitud diferente al que pretende impugnar, previno la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente:

- **Aclare el nombre del Sujeto Obligado, así como el número de folio de la solicitud que pretende impugnar.**

- **Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

5. El veinticinco de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente desahogo la prevención formulada mediante proveído de fecha dieciocho de mayo, a través del cual no expresó de manera clara, y precisa el nombre del sujeto obligado así como el número de folio de la solicitud que pretende impugnar, así como sus motivos de inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que señaló lo siguiente:

*“En la queja con folio 090162223000774 emitida por el portal de transparencia admiten que existe una falta de información y en esta queja mencionan que no es claro el nombre de la autoridad responsable, entonces cual es el criterio de ustedes, también ocultar información pública.” (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

....”

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De igual forma, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“... ”

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
  - II. La declaración de inexistencia de información;*
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - IV. La entrega de información incompleta;*
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - X. La falta de trámite a una solicitud;*
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
  - XIII: La orientación a un trámite específico.*
- “... ”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

**Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:**

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

**II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

**VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“**La Autoridad del Centro Histórico** hace notar en una solicitud de transparencia **con folio 090167823000065** que existo un concierto por lo que es evidente que existieron gastos según lo que se solicita “Solicito se me exhiba el contrato con la artista Rosalía Vila Tobella o en su caso de su representado, en conjuntose me*

*exiba la lista de todos los gastos que se llevara acabo del concierto del dia 28 de abril en zocalo de la ciudad de mexico.” Y dicha autoridad remita a la Secretaría de Cultura como la responsable de esa información al igual que Secretaría de Administración y Finanzas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Secretaría de Gobierno. Por lo que se me esta negando y ocultando la información respecto a los gastos que se tuvieron sobre el concierto.” (Sic)*

En consecuencia, la prevención fue procedente, dado que se observó de la lectura a los motivos de inconformidad planteados que estos no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se le requirió a la parte recurrente que indique de manera precisa el nombre del Sujeto Obligado y el número de folio de solicitud que pretende impugnar así como sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veinticuatro de mayo, por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la prevención transcurrió del veinticinco al treinta y uno de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al**

**rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3300/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**